

Señores:

H. Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CIVIL - (Reparto)

[secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA DE COLBANK S.A.- BANCA DE INVERSIÓN e  
INVERLOPEZ LTDA. CONTRA MAGISTRADA AIDA VICTORIA LOZANO  
RICO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**ROBERTO CHARRIS REBELLÓN**, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de representante legal de las sociedades **COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA.**, respetuosamente le manifiesto que presento **ACCION DE TUTELA**, en contra de la H. **MAGISTRADA AIDA VICTORIA LOZANO RICO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, para que previo el trámite propio de este tipo de procesos amparen los derechos fundamentales de mis representadas al **DEBIDO PROCESO** y el **DERECHO DE DEFENSA (ART. 29 C.N.)**, en conexidad con el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art. 229 C.N.)** que han sido vulnerados por los accionados, tal y como se demostrará más adelante.

La presente acción de tutela la promuevo habida consideración de los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. Ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se tramita actualmente un proceso en segunda instancia proveniente del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del expediente 10-2015-690, en el cual las partes lo son: como demandantes las sociedades COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA., como demandada la sociedad DMG Grupo Holding S.A. en liquidación judicial.
2. Dicho proceso se encuentra al despacho de la Magistrada accionada desde el 5 de noviembre de 2021, sin que hasta la fecha exista pronunciamiento alguno de varias solicitudes promovidas por las partes, para el impulso procesal que se requiere, toda vez que este proceso data del año 2015 y llegó a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 23 de octubre de 2019
3. El proceso llegó para dictar sentencia de segunda instancia a la Sala Civil del Tribunal y le correspondió, para su conocimiento a la H. Magistrada Ponente ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, el 23 de octubre de 2019. Mediante auto del 12 de febrero de 2020, la accionada dicta un auto dándole aplicación al inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., prorrogando por seis meses el término para decidir el asunto.
4. Posteriormente mediante auto del 22 de junio de 2020, la ponente **VIOLANDO EL INCISO 5° DEL ART. 121, PRORROGO NUEVAMENTE EL TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA POR OTROS SEIS (6) MESES.**

5. Mediante auto del 8 de marzo de 2021, la Magistrada Ponente doctora **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, niega la aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, argumentando que el suscrito había dado impulso procesal y por lo tanto se encontraba saneada cualquier nulidad.
6. Contra dicha providencia se interpuso recurso de súplica, el cual fue desatado negativamente con fecha 20 de abril de 2021, por el H. Magistrado **HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES**, y cuyas razones entre otras para negar dicho recurso expongo así:

*“Entonces, si bien el límite temporal para emitir la decisión en esta instancia se evidenciaba ya culminado, lo cierto es que, el ahora recurrente no solicitó la nulidad por pérdida de competencia, sino que se limitó a, por una parte, preguntar cuándo el plazo para ello fenecía y, por la otra, a dar a conocer una información que, en su criterio, resultaba relevante para el caso.*

*Con la conducta anteriormente descrita, el demandante saneó el vicio en comento, pues, aunque, estaba consumado el plazo previsto en el artículo 121 del C.G.P., no alegó la nulidad originada por la pérdida de competencia, sino que siguió actuando en el trámite, aunándose la falta de reparo de su contradictora sobre ese particular.*

*Y es que no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional, enfatizó que “**la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia**”, es decir, ambas figuras, al unísono y de forma antelada al fallo.*

*6. De la actuación antes reseñada, emerge, que aunque al suplicante le asiste razón en punto del límite temporal con el que contaba la Magistrada Ponente, la nulidad por él planteada no tiene vocación de prosperidad, en la medida que la saneó con los escritos presentados una vez culminado el plazo.”*

7. Es importante resaltarle a esa H. Corporación, que en la sentencia de primera instancia del proceso declarativo señalado en el numeral 1 de los hechos de esta acción constitucional, se tuvo como prueba, la condición de **VICTIMAS** de las sociedades demandantes, que realizara el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio, en los siguientes términos:

*“4.3.25. Proveído del 27 de junio de 2018, proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio- en la que se reconoció como víctimas del proceso adelantado contra Juan Carlos Valencia Yepes y Luis Eduardo Gutiérrez Robayo por los delitos de lavado de activos, concierto para delinquir y enriquecimiento ilícito a las sociedades aquí demandadas” (Colbank S.A. e Inverlópez LTDA.) pag. 22 de la sentencia.*

8. Ese reconocimiento de víctimas guarda directa relación con los hechos de este proceso civil, pues la demandada DMG, saco del comercio ilegalmente unos inmuebles de propiedad de las demandantes, causando gravísimos perjuicios por los cuales fue condenada en primera instancia, perjuicios que brevemente resumo así: a.) DMG se inventó una toma de posesión de bienes, haberes y negocios que nunca fueron ordenados por el juez competente; b.) Obtuvo ilegalmente unos embargos sobre un inmueble, lo cual saco del comercio los mismos, cuando tampoco fueron ordenados por juez competente; y c.) Obtuvo ilegalmente que se registrara a su favor una extinción de dominio, lo cual tampoco ocurrió.

9. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela de primera instancia de fecha 24 de junio de 2021, amparó derechos fundamentales de las accionante COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA., y declaró la falta de competencia de la Magistrada Saavedra Lozada, para conocer de un recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictado dentro del proceso señalado anteriormente.
10. Ese fallo de tutela incluía dejar sin efecto la sentencia de segunda instancia dictada por la Magistrada Adriana Saavedra el 21 de junio de 2021, esto es, que dicha Magistrada sin esperar el fallo de tutela de primera instancia, procedió a revocar de forma apresurada la sentencia de primera instancia del proceso declarativo, sin esperar, que la Sala Civil de la Corte fallara la tutela en su contra.
11. Como la Magistrada Saavedra impugnó la sentencia de tutela dictada por la Sala Civil de la Corte, la Sala Laboral en sentencia del 1 de septiembre de 2021, procede a revocar de manera sorprendente la sentencia de la Sala Civil, que trataba de un tema eminentemente del Código General del Proceso, cuyo máximo interprete y fallador es la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
12. Por ese evidente choque de trenes de estas dos jurisdicciones, la H. Corte Constitucional seleccionó dicha tutela el día 15 de diciembre de 2021, para su revisión.
13. Como la sociedad COLBANK S.A., consideró que esa sentencia de segunda instancia había quedado sin efecto, por el cumplimiento inmediato de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia dictado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y que a pesar de que había revocado en segunda instancia la Sala Laboral de esa Corporación, se debía volver a dictar sentencia, y así se solicitó en su debida oportunidad.
14. También el día 28 de junio de 2021, se interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, y además de ello con posterioridad se han presentado otras solicitudes por parte de la abogada de DMG para que se le de impulso procesal a este proceso, lo cual a la fecha no ha acontecido.
15. Debe resaltarse H. Magistrados, que la justicia penal ha reconocido a COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA., Como **VICTIMAS** dentro de un proceso de lavado de activos, concierto para delinquir y enriquecimiento ilícito en contra de los señores LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROBAYO y JUAN CARLOS VALENCIA YEPES, por hechos que guardan directa relación con el proceso civil que actualmente se tramita ante la Magistrada accionada.
16. Ese carácter de **VICTIMAS** no lo tuvo en cuenta la Magistrada Saavedra, pues como obra de autos prorrogó por 2 veces el término para dictar sentencia, y del certificado de tradición que se acompaña, es evidente que la liquidadora de DMG FALSIFICO y obtuvo registros ilegales que aparecen en las anotaciones 12, 14, 15 y 16 del folio 50N-20341326, que ya fueron corregidas y anuladas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pero que al no pronunciarse de manera pronta como lo ordena el art. 121 del C.G.P, por parte de la Magistrada Saavedra, se nos vienen generando enormes y cuantiosos perjuicios materiales y morales.

17. Como se registran en esas anotaciones 14 y 15 unos embargos que NUNCA fueron ordenados por autoridad competente, sino producto de un engaño a la Oficina de Registro, por parte de la liquidadora de DMG, la Oficina de Registro mediante Auto 00007 de 21 de enero de 2019 le compulso copias a la Fiscalía, para que se investiguen las presuntas conductas punibles de falsedad ideológica en documentos publico y fraude procesal, en que pudo incurrir dicha liquidadora.
18. Esa investigación cursa actualmente ante la Fiscalía 277 Seccional bajo el radicado 110016000050202011015, y se encuentra con órdenes de trabajo de Policía Judicial.

## **PETICIONES**

Sírvase H. Magistrados, amparar los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia que le asiste a mis representadas.

Como consecuencia de lo anterior sírvase ordenar que en un término perentorio de 48 horas la Magistrada accionada proceda a darle impulso procesal, dictando las providencias que en derecho correspondan.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES:**

- ✓ Las que obran de autos en el expediente 10-2015-690-02
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de COLBANK S.A. e INVERLOPEZ LTDA.
- ✓ Certificado de Victimas, expedido por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.
- ✓ Certificado de Tradición 50N-20341326, del predio denominado Lote las Mercedes.
- ✓ Auto 00007 de 21 de enero de 2019 de la ORIP, que compulsa copias.
- ✓ Memorial del Dr. RICARDO CALVETE RANGEL, solicitando un desarchive contra un proceso penal de la liquidadora de DMG
- ✓ Solicitud de imputación presentada ante la Fiscalía 277 Seccional, por el apoderado de COLBANK S.A.

### **OFICIOS**

Ofíciase a los accionados para que con destino a esa H. Sala, remitan el expediente a su despacho.

Ofíciase a la Fiscalía 277 Seccional, para que certifiquen la existencia del proceso 1100160000502020011015, y si es necesario envíen copias a su despacho de la actuación surtida.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en los arts. 29, 86 y 229 de la Constitución.

## MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que estas sociedades no han promovido acción igual o similar a la presente.

## COMPETENCIA

De conformidad con el Decreto 333 de 2021, la competencia para conocer de la presente acción constitucional es el Superior inmediato del Tribunal que lo decidió, en este caso es la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, como lo regula el numeral 5° de la norma citada, así:

*“(...). 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (...)”*

## ANEXOS

Acompaño a esta acción los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

## NOTIFICACIONES

Para cualquier comunicación o notificación, las recibiremos en el correo electrónico: [colbank@gmail.com](mailto:colbank@gmail.com)

El Accionado en el correo electrónico:  
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De ustedes atentamente,



**ROBERTO CHARRIS REBELLON**  
C.C. 79.233.607 Bogotá D.C.  
T.P. 43.881 C.S.J.